REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2020-00297-**00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA GONZALEZ DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES –AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA –REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. L y SS, el escrito de la contestación de la demanda allegada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se ADMITE la misma.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería en su orden a la profesional de derecho ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. 264.806 del C.S.J, para que represente los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en la presente Litis.

A falta de respuesta de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad codemandada dentro del proceso de la referencia para garantizarle el derecho de defensa y debido proceso, dados los cambios generados por la situación actual, se requiere a la parte demandante afín de que la notifique en debida forma, responsabilidad que recae en la parte interesada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, sírvase notificarla, enviando al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación para efecto de notificaciones judiciales, esto es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co :la demanda, el auto admisorio y anexos completos, y asegurarse que fueron recibidos, y consecuencialmente, allegar la constancia de tal gestión a esta oficina judicial.

Dado que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su escrito de réplica, propone la excepción previa, denominada: "FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" pues considera que es totalmente ajena a las relaciones jurídicas que eventualmente hayan existido entre las verdaderas partes en contienda y siendo la legitimación en la causa un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, y como se observa en el presente caso y conforme a la revisión del expediente administrativo y la historia laboral, insiste la entidad que no se encuentra relación alguna entre la demandante no evidenciándose afiliación al régimen, cotizaciones, y demás que denoten vínculo alguno, debiendo por tanto se desvinculad del presente asunto. Sin embargo, advierte el este Despacho que se dará trámite a tal solicitud en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, escenario propicio para tal efecto, de conformidad al artículo 32 del CPTYSS.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22e6de99bb3f753deb430ebbc6aa357bceace063f0d1b4017ed27442047bf15f

Documento generado en 02/06/2021 08:30:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica